



# **Diario Oficial**

del Gobierno del Estado de Yucatán

## **Suplemento**

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63  
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 410/2016**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA  
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS  
MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y  
DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL..... 3**

**DECRETO 411/2016**

**POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 14**

**DECRETO 412/2016**

**POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES ..... 41**

**DECRETO 413/2016**

**POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SOBRE LA SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA ..... 48**

**Decreto 410/2016 por el que se modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**DECRETO:**

**Que modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.**

**Artículo único.** Se reforma el artículo 1; se reforma la fracción I del artículo 3; se reforma el artículo 7; se reforman las fracciones II y IV, y el último párrafo del artículo 8; se reforman los artículos 9, 10, 11, 12, 15 y 19; se reforma el párrafo primero del artículo 20; se reforman los artículos 21, 22 y 26, se derogan los artículos 27 y 28; se reforman los artículos 38 y 39; se deroga el artículo 40; se adiciona un párrafo tercero del artículo 42; se reforman los artículos 48 y 48 Bis; se derogan los artículos 49, 50, 51 y 51 Bis, se reforman los artículos 52, 54, 56, 58, 60, 62 y 63; se reforma la fracción I del artículo 64; se reforma la fracción II del artículo 65; se reforma la fracción III del artículo 66; se reforma el artículo 67; se reforma el primer párrafo del artículo 70; se reforman los artículos 71 y 73; se deroga el artículo 74; se reforma el artículo 76; se deroga el artículo 77; se reforma el artículo 78; se deroga el artículo 80; se reforman los artículos 83, 98 y 101; se reforma la fracción I del artículo 102; se reforman los artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116 y 118, se derogan los artículos 120 y 121, se reforman los artículos 124, 126 y 127; y se adiciona el artículo 128; todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar como siguen:

**Artículo 1.-** Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer un régimen de seguridad social para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos estatales y de los ayuntamientos que, mediante convenio, se adhieran al régimen.

**Artículo 3.-** ...

I.- El Gobierno del Estado de Yucatán; las entidades de la Administración Pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos estatales, que no estén afectos a un régimen distinto de seguridad

social, y los ayuntamientos de los municipios que, mediante convenio, se adhieran a los derechos y obligaciones previstos en esta ley; los cuales, para efectos de esta ley, se les denominará entidades públicas.

II.- a la IV.- ...

**Artículo 7.-** El Instituto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para prestar parcial o totalmente los servicios de seguridad social consignados en esta ley.

El Instituto podrá contratar o subrogar los servicios previstos en esta ley con otras instituciones públicas o privadas.

**Artículo 8.-** ...

I.- ...

II.- Las aportaciones ordinarias a título de cuotas a cargo de los servidores públicos, en los siguientes términos: un dos por ciento de su sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir los seguros de enfermedades y de maternidad; y un seis por ciento para tener derecho a las demás prestaciones. Los servidores públicos que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo quedan relevados del pago de las aportaciones ordinarias que se fijan en esta fracción, las cuales estarán a cargo exclusivo de las entidades públicas estatales.

III.- ...

IV.- Las aportaciones ordinarias, a cargo de las entidades públicas, sobre la base de un ocho por ciento de las percepciones de las personas jubiladas o pensionadas, que se destinarán íntegramente para cubrir el seguro de enfermedades en su favor y de sus familiares, así como de los demás servicios.

V.- a la XII.- ...

En ningún caso se podrá disponer de los fondos del Instituto, ni aun a título de préstamos reintegrables.

**Artículo 9.-** Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los servidores públicos. Por consiguiente, quedan obligados a consentir los descuentos que realice su pagaduría sobre sus sueldos y salarios, en los términos que señala el artículo anterior.

**Artículo 10.-** La mora en el pago de todas o de una de las aportaciones a cargo de los obligados por esta ley será causa de la suspensión inmediata de los derechos que esta les confiere. Esta suspensión cesará cuando se cubra el adeudo que la motivó. El Consejo Directivo dictará en cada caso resoluciones fundadas al respecto.

Si la mora en el pago de las aportaciones, es imputable únicamente a la Entidad Pública Estatal, los servidores públicos no serán afectados por la suspensión de sus derechos.

**Artículo 11.-** Las entidades públicas que no enteren al Instituto los adeudos que tengan a su favor, dentro de un plazo de un mes, contado a partir de su vencimiento, deberán cubrir intereses moratorios a la tasa del 1.5 % mensual.

**Artículo 12.-** Las obligaciones de esta Institución con los servidores públicos y los jubilados nacen concomitantes con el pago de las aportaciones a que están obligados.

En los casos en que por resolución judicial el Instituto sea condenado al pago de una obligación, se entenderá que su cumplimiento se realizará previo pago de las aportaciones correspondientes previstas en las fracciones I y II del artículo 8 de esta ley.

**Artículo 15.-** Las aportaciones económicas a cargo de las entidades públicas y de los servidores públicos deberán cubrirse dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes a los respectivos períodos quincenales o mensuales. No se considerarán efectuadas las aportaciones económicas que no estuvieran acompañadas con los listados de aportaciones necesarios para realizar el cálculo correspondiente.

**Artículo 19.-** El Gobierno del Estado tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar por medio del órgano de control interno del Instituto, las cuentas de este y la administración de su patrimonio, a fin de poder precisar, con la mayor exactitud posible, su situación financiera.

**Artículo 20.-** El Instituto prestará los siguientes servicios médicos:

a) y b) ...

**Artículo 21.-** La atención médica a que se refiere el artículo anterior se proporcionará directamente por el Instituto o por medio de las instituciones de salud públicas, con quienes se haya celebrado convenio.

**Artículo 22.-** Cuando se trate de riesgos de trabajo, los servidores públicos tendrán derecho a la atención médica que se precisa en esta ley y además a la calificación de dichos riesgos, que se realizará por quien determine el Consejo Directivo, notificando a las entidades públicas para los efectos que procedan. No se considerarán riesgos de trabajo, los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

I.- El accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

II.- El accidente ocurra encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador lo hubiera exhibido y hecho del conocimiento de su superior jerárquico.

III.- El trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.

IV.- La incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

V.- El siniestro es resultado de un delito intencional del que fuera responsable el trabajador asegurado.

Los compromisos económicos que puedan derivarse de riesgos de trabajo que sufran los servidores públicos serán cubiertos por el Instituto con la aportación respectiva, establecida en la fracción III del artículo 8 de esta ley, que es a cargo exclusivo de la entidad pública correspondiente.

**Artículo 26.-** Para la prestación de los servicios médicos establecidos en esta ley, los servidores públicos y pensionistas deberán presentar debidamente llenadas las formas de afiliación individual que ponga a su disposición el Instituto, el cual proporcionará, para efectos de identificación, la credencial única a los trabajadores, pensionistas y sus familiares.

Las entidades públicas comunicarán al Instituto, inmediatamente, las altas y bajas que ocurran, así como los cambios de adscripción de los trabajadores a su servicio y de los pensionistas. De la misma manera comunicarán las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento.

**Artículo 27.-** Se deroga.

**Artículo 28.-** Se deroga.

**Artículo 38.-** Dentro del régimen de seguridad social que establece este ordenamiento, el Instituto podrá realizar actividades especiales y otorgará prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas físicas que son sujetos de esta ley, mediante:

I.- El establecimiento de almacenes para la venta de artículos domésticos, electrodomésticos y de alimentación.

II.- El establecimiento de guarderías, centros vacacionales y campos deportivos o recreativos.

III.- El establecimiento de bibliotecas, centros de capacitación y de extensión educativa y cultural.

**Artículo 39.-** Para fomentar las actividades comprendidas en el artículo anterior, el Instituto contará con los organismos auxiliares que se establezcan en su estatuto orgánico, los cuales se ocuparán de promover lo necesario para mejorar los lazos de cooperación mutua entre las personas físicas beneficiarias de esta ley.

El Instituto constituirá reservas financieras exclusivas y claramente asignadas en su presupuesto para la operación de estos organismos auxiliares.

**Artículo 40.-** Se deroga.

**Artículo 42.-** ...

...

El Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas, determinará la tasa de interés ordinario que habrá de aplicarse a cada tipo de préstamo. Dicha tasa no podrá ser inferior a la tasa promedio ponderada de la deuda pública estatal más seis puntos porcentuales, y deberá apegarse, en la medida de lo posible, a los estándares de mercado.

**Artículo 48.-** Para garantizar la recuperación de los préstamos otorgados, se integrará un fondo de garantía, que se constituirá con las primas correspondientes a cargo de los deudores, con el que se cubrirá el monto insoluto de los préstamos, en los casos de invalidez e incapacidad total permanente, muerte e incobrabilidad, conforme lo establezcan los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Directivo del Instituto.

Para efectos de este artículo, se considerarán insolutos aquellos préstamos cuyos deudores dejen definitivamente el servicio y no continúen cubriendo los abonos a que estén obligados.

**Artículo 48 Bis.-** El Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas del Instituto, autorizará la operación y administración de esquemas optativos y generales de préstamos a plazo con descuento en nómina a los derechohabientes del Instituto y a grupos de servidores públicos que presten sus servicios en el Gobierno del Estado de Yucatán y no sean derechohabientes del Instituto.

Cuando se trate de servidores públicos que no sean derechohabientes del Instituto, los descuentos deberán hacerse al amparo de un convenio marco que se suscriba con la institución a la que pertenezcan dichos trabajadores, mediante el cual, el patrón se obligue a retener de la nómina y a pagar puntualmente las obligaciones que los trabajadores adquieran con el Instituto y, en su caso, actuar como aval o garante solidario del trabajador.

**Artículo 49.-** Se deroga.

**Artículo 50.-** Se deroga.

**Artículo 51.-** Se deroga.

**Artículo 51 Bis.-** Se deroga.

**Artículo 52.-** Los servidores públicos que hayan realizado aportaciones al Instituto por, cuando menos un año, así como los servidores públicos jubilados tendrán derecho a obtener préstamos hipotecarios para comprar o construir una casa-habitación, incluyendo o no el valor del terreno; la realización de ampliaciones o reparaciones; o para librar gravámenes constituidos sobre la casa-habitación propiedad del solicitante.

Los préstamos a que se refiere este artículo serán otorgados por acuerdo, y bajo las reglas y tasas que determine el Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Prestaciones. El Consejo Directivo deberá prever, mediante acuerdo, la integración, atribuciones y funcionamiento del comité de prestaciones.

Adicionalmente, el Instituto, a título de inversión de su patrimonio, podrá construir casas-habitación para enajenarlas a sus derechohabientes, bajo las reglas, tasas y esquemas hipotecarios que determine el Consejo Directivo, a propuesta de los comités de prestaciones, y de inversión y finanzas. En ningún caso, las tasas de interés podrán ser inferiores a las señaladas para los préstamos hipotecarios ordinarios establecidos en esta ley. El Instituto podrá construir estas viviendas por administración directa.

**Artículo 54.-** En ningún caso el importe del préstamo hipotecario que se conceda, ya sea para una sola persona o dos en mancomunidad, podrá ser mayor del 80% del avalúo de la vivienda que se pretenda adquirir.

**Artículo 56.-** El Comité de Prestaciones vigilará la correcta inversión del préstamo hipotecario. El deudor consentirá en esta vigilancia, dando las facilidades que sean necesarias. El importe del préstamo se le entregará a medida que compruebe el monto de las inversiones que se hayan efectuado.

**Artículo 58.-** Los préstamos hipotecarios se tramitarán conforme a la finalidad del préstamo y al orden de recepción de las solicitudes. Con respecto a su finalidad, se respetará el siguiente orden: préstamos para liberar gravámenes; préstamos para comprar o construir casas-habitación, incluyendo o no el valor del terreno; préstamos destinados a realizar reparaciones y ampliaciones de las casas-habitación propiedad de los sujetos de esta ley. Solo en casos especiales a juicio del Consejo Directivo y, por una causa que se estime fundada, se modificará el orden antes establecido.

Solo se concederán préstamos hipotecarios para librar gravámenes cuando estos se hayan constituido con antelación a la solicitud para el préstamo hipotecario y cuando la garantía real en favor del Instituto esté en primer lugar.

**Artículo 60.-** Solo se concederán préstamos hipotecarios sobre inmuebles ubicados en el estado. Estos préstamos podrán ser ampliados en su importe, pero no prorrogados. La ampliación se otorgará previo examen técnico ordenado por el Instituto, a fin de determinar si resulta aconsejable para mantener en condiciones de habitabilidad el inmueble relacionado con la primitiva operación. Quien haya hecho un préstamo hipotecario no tendrá derecho a que se le conceda otro mientras permanezca insoluto el anterior.

**Artículo 62.-** La jubilación o pensión se tramitará a solicitud escrita del interesado, y se resolverá dentro de los 60 días hábiles siguientes de iniciado el expediente. El Instituto podrá ampliar este plazo en los casos en que el interesado no haya satisfecho los requisitos legales a que está obligado para obtener su jubilación o pensión.

**Artículo 63.-** Los servidores públicos adquieren derecho a pensión:

I.- Por jubilación necesaria al cumplir 55 años de edad y 15 o más años de aportaciones;

II.- Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado 30 años de aportaciones, sin límite de edad;

III.- Por inhabilitación, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del servicio. La obligación para el Instituto queda condicionada a que se hayan pagado íntegra y normalmente las aportaciones por el tiempo de servicios. La inhabilitación podrá ser:

a) A causa de consecuencia del servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cualquiera que sea el tiempo de aportaciones.

b) Por causas ajenas al servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cuando los sujetos de esta ley hayan alcanzado quince o más años de aportaciones.

**Artículo 64.-** ...

I.- Por jubilación necesaria o voluntaria, el tanto por ciento del sueldo último, en relación con los años de aportaciones, conforme a la tabla siguiente:

Años de aportaciones	Porcentaje
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	77.50%
26	82.50%
27	87.50%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

II.- a la V.- ...

**Artículo 65.-** ...

I.- ...

II.- Al fallecer el servidor público, por causas ajenas al servicio, si tenía 15 o más años de aportaciones; y

III.- ...

**Artículo 66.-** ...

I.- y II.- ...

III.- Por fallecimiento del servidor público pensionado, la última pensión que se le había concedido por jubilación o inhabilitación.

**Artículo 67.-** Las jubilaciones y pensiones que se paguen conforme a esta ley se incrementarán en la misma proporción que aumente el salario mínimo general. Los incrementos surtirán efectos a partir de la fecha en que entre en vigor el referido aumento.

**Artículo 70.-** Para los efectos de esta ley, se considerará como sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba.

...

**Artículo 71.-** Los servidores públicos sujetos a escalafón comprobarán la regularidad escalafonaria de sus percepciones, por lo que será necesaria la justificación de una permanencia mínima de dos años en cada grado de escalafón, salvo los ascensos que se otorguen en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

**Artículo 73.-** La cuota diaria de jubilación o pensión que se conceda conforme a esta ley en ningún caso será mayor de ocho veces el salario mínimo general vigente a la fecha de jubilación. Ninguna entidad pública o servidor público tendrá la obligación de cubrir aportaciones ordinarias que excedan las correspondientes al importe de la máxima jubilación o pensión establecida en este artículo. Los sujetos de esta ley y el Instituto cuidarán que dichas aportaciones no rebasen el tope antes señalado.

**Artículo 74.-** Se deroga.

**Artículo 76.-** Los casos de inhabilitación o fallecimiento por riesgos de trabajo se justificarán con examen médico de profesional nombrado por el Consejo Directivo, y con la copia certificada de las respectivas diligencias judiciales o administrativas que se hubieran desahogado sobre el caso.

**Artículo 77.-** Se deroga.

**Artículo 78.-** Al desaparecer la inhabilitación de un servidor público jubilado, perderá el derecho a la respectiva pensión, mediante acuerdo fundado del Consejo Directivo.

**Artículo 80.-** Se deroga.

**Artículo 83.-** La pensión o jubilación concedida por el Instituto es única. En tal virtud, el servidor público a quien se haya otorgado una pensión o jubilación no podrá realizar el pago de las aportaciones ordinarias al patrimonio del Instituto para generar el derecho a una nueva pensión o jubilación.

**Artículo 98.-** Cuando un servidor público se haya separado del servicio para desempeñar un puesto de elección popular, con cargos sindicales o con licencia concedida por enfermedad, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y posteriormente se reincorpore al servicio, el período de su separación se computará como tiempo efectivo de servicios, siempre que haya cubierto mensualmente sus aportaciones para el patrimonio del Instituto, sobre la base de las percepciones de que disfrutaba al tiempo de su separación transitoria.

**Artículo 101.-** Toda licencia sin goce de sueldo por un mes o más, siempre que no exceda de seis meses, interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que conceda esta ley. Al reanudarse el servicio, el interesado readquirirá los mismos derechos y beneficios.

Si el trabajador falleciera antes de reanudar sus labores y sus familiares o dependientes económicos tuvieran derecho a pensión, para poder disfrutar de esta, deberán cubrir al Instituto la cuota fijada en la parte final de la fracción II del artículo 8 de esta ley, por el tiempo de licencia. Asimismo, la entidad pública cubrirá su parte correspondiente prevista en la fracción III del mismo artículo 8.

**Artículo 102.-** ...

I.- El cónyuge; los hijos menores de dieciocho años; y los hijos que hayan sido declarados, por autoridad judicial, con incapacidad física o mental.

II.- a la IV.- ...

**Artículo 105.-** Los jefes o encargados de las oficinas pagadoras de percepciones económicas a los sujetos de esta ley, quedan obligados a efectuar los descuentos requeridos para cubrir las aportaciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 8; así como aquellos otros descuentos que fundadamente les solicite el Instituto. El importe de lo retenido lo remitirán dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes a los respectivos períodos quincenales o mensuales.

**Artículo 106.-** Las entidades públicas remitirán al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a los movimientos administrativos, los datos necesarios para el registro y control de sus respectivos servidores, y estarán obligados a proporcionar los informes y comprobantes que se les soliciten.

El Consejo Directivo establecerá, mediante acuerdo publicado en el diario oficial del estado los procedimientos, formatos y requisitos necesarios, para que las entidades públicas puedan cumplir con lo dispuesto en este párrafo.

**Artículo 109.-** Los créditos a favor del Instituto provenientes de contratos de préstamos hipotecarios se extinguirán automáticamente a la muerte del deudor. El crédito insoluto que llegara a resultar se garantizará mediante la contratación de un seguro de vida para el trabajador, en la forma y términos que determine el Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Prestaciones. Este seguro se constituirá con las primas correspondientes a cargo de los deudores. El reconocimiento de la extinción del crédito se hará ante notario público.

**Artículo 110.-** El instituto estará conformado por:

I.- El Consejo Directivo.

II.- El director general.

III.- Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

**Artículo 111.-** El Consejo Directivo será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por los siguientes consejeros:

I.- El gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II.- El secretario general de Gobierno.

III.- El secretario de Administración y Finanzas.

IV.- El secretario de Educación.

V.- El secretario de Desarrollo Social.

VI.- Un representante designado por la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado.

VII.- Un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la sección que agrupe a los maestros al servicio del estado de Yucatán.

El Consejo Directivo contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

**Artículo 112.-** Los consejeros no podrán ser, al mismo tiempo, empleados o funcionarios del Instituto.

**Artículo 114.-** Los consejeros, a excepción del presidente, quien será suplido por el secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establezca el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 115.-** En ningún caso podrán ser miembros del Consejo Directivo, las personas referidas en el artículo 73 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Artículo 116.-** El cargo de consejero del Consejo Directivo es de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

**Artículo 118.-** El Consejo Directivo sesionará cuantas veces lo estime necesario, pero, en ningún caso, menos de cuatro veces al año. Las sesiones serán válidas con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de los consejeros.

**Artículo 120.-** Se deroga.

**Artículo 121.-** Se deroga.

**Artículo 124.-** El director general del Instituto, para el mejor desempeño de sus funciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico y del personal que apruebe el Consejo Directivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 126.-** Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 127.-** En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para el correcto funcionamiento del Consejo Directivo así como facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el Instituto.

**Artículo 128.-** Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le correspondan, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte del Consejo Directivo, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

**Segundo. Convenios con los ayuntamientos**

Los ayuntamientos de los municipios del estado que deseen adherirse a los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; deberán celebrar o actualizar con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán los convenios correspondientes, a más tardar el 01 de enero de 2017.

**Tercero. Artículo 83**

La reforma al artículo 83 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal no será aplicable para aquellos servidores públicos que, a la entrada en vigor de esta disposición, se encuentren en el supuesto previsto por dicho artículo.

**Cuarto. Expedición del estatuto orgánico**

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán deberá emitir su estatuto orgánico dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA.- DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICA.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de septiembre de 2016.

( RÚBRICA )

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
Gobernador del Estado de Yucatán

( RÚBRICA )

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
Secretario general de Gobierno

## **Decreto 411/2016 por el que se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone, en sus artículos transitorios segundo y octavo, que entrará en vigor en los estados de conformidad con los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en cada uno de ellos, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016; y que los estados deberán expedir o modificar las normas jurídicas que sean necesarias para su implementación en un plazo que no exceda de doscientos sesenta días naturales contados a partir de su publicación, es decir, del 30 de noviembre de 2014.

Que, en este sentido, el 20 de noviembre de 2014 se publicaron en el diario oficial del estado, en cumplimiento de las disposiciones federales referidas, el Decreto 233/2014 por el que se declara la Entrada en Vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Yucatán y el Decreto 234/2014 por el que se emite la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que abrogó la ley anterior, publicada el 10 de noviembre de 2010.

Que la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán tiene por objeto, en términos de su artículo 1, establecer las atribuciones de esta dependencia en la investigación, procuración y persecución del delito, así como en la conducción y mando de las policías en lo que concierne a la investigación.

Que la ley anteriormente mencionada dispuso, en su artículo transitorio tercero, que el gobernador deberá expedir el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su publicación en el diario oficial del estado. Así, este reglamento abrogará el reglamento anterior, publicado en el diario oficial del estado el 13 de mayo de 2011.

Que, por otra parte, en el marco de la Estrategia Escudo Yucatán, el 20 de abril de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 379/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Ministerio Público, a efecto de disponer, en su artículo 62, párrafo tercero, que el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, que estará bajo el mando del fiscal general, quien será su representante legal y se auxiliará, para la investigación de los delitos, de las instituciones policiales, las cuales actuarán bajo su conducción y mando, de conformidad con las leyes aplicables.

Que, asimismo, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de determinar, en términos de sus artículos 35 y 36, que las instituciones policiales del estado desempeñarán las funciones de prevención,

reacción e investigación, y que los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de la función que desempeñen, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.

Que, continuando con las acciones implementadas para la adecuación del marco jurídico estatal por el motivo antes señalado, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de establecer, en su artículo 40, fracciones XVIII y XIX, que esta dependencia tiene, entre otras, las atribuciones de realizar, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la investigación de los hechos que la ley señale como delito de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; llevar a cabo las detenciones en flagrancia así como las ordenadas por esta en casos urgentes, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; y elaborar los registros correspondientes.

Que, de igual forma, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 386/2016 por el que se modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a efecto de regular, en su artículo 11 bis, al Instituto de Ciencias Forenses, que es un órgano desconcentrado de esta dependencia, con autonomía técnica y de gestión, y que tiene, entre otras, la facultad de proporcionar peritajes y servicios forenses.

Que, ante la cantidad y profundidad de los cambios normativos y administrativos derivados de la adecuación del marco jurídico estatal, producto de la implementación de la Estrategia Escudo Yucatán, y considerando el tiempo que tomará su formalización, los decretos 382/2016, 385/2016 y 386/2016 antes referidos dispusieron un plazo concreto para su entrada en vigor, que será el 1 de octubre de 2016.

Que, ante la próxima entrada en vigor de los decretos en comento, es necesario expedir un nuevo Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a efecto de, además de cumplir con la obligación normativa dispuesta, regular su organización y funcionamiento con base en el nuevo modelo de seguridad y justicia previsto por la Estrategia Escudo Yucatán, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 411/2016 por el que se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**

**Título primero  
Disposiciones generales**

**Capítulo único**

**Artículo 1. Objeto**

Este reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por fiscalía a la Fiscalía General del Estado de Yucatán y por ley a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

#### **Artículo 2. Atribuciones de la fiscalía**

La fiscalía tendrá, para el cumplimiento de su objeto, las atribuciones establecidas en el artículo 4 de la ley.

#### **Artículo 3. Instituciones auxiliares**

Las policías estatales y municipales, y las empresas de seguridad privada son instituciones auxiliares de la fiscalía; por lo tanto, deberán contribuir, en términos de la ley procesal, la ley y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, al adecuado ejercicio de sus atribuciones y al cumplimiento de su objeto.

El personal de las empresas de seguridad privada que, durante el desempeño de sus funciones, efectúe alguna detención en flagrante delito, deberá, inmediatamente, poner a disposición de la autoridad competente al probable responsable.

#### **Artículo 4. Dirección funcional de la investigación**

Las instituciones policiales que, en términos del artículo 6 de la ley, presten auxilio en las tareas de investigación de los hechos probablemente delictivos, se desempeñarán bajo la conducción y el mando de la fiscalía, sin perjuicio de su dependencia a la institución a la que pertenezcan.

### **Título segundo Organización de la fiscalía**

#### **Capítulo I Estructura orgánica**

#### **Artículo 5. Fiscal general**

La fiscalía, en términos del artículo 7 de la ley, estará encabezada por el fiscal general, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la dependencia y será el encargado de conducir la función del Ministerio Público en la entidad.

#### **Artículo 6. Integración**

La fiscalía, en términos del artículo 9 de la ley, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

I. Oficina del Fiscal General.

a) Secretaría Técnica.

II. Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos.

a) Dirección de Investigación y Atención Temprana, que tendrá a su cargo las fiscalías investigadoras.

b) Dirección de Control de Procesos, que tendrá a su cargo las unidades de fiscales adscritos a los órganos jurisdiccionales.

III. Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención a Víctimas.

- a) Dirección de Prevención del Delito.
- b) Dirección de Justicia Alternativa.
- c) Dirección de Atención a Víctimas.

IV. Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.

V. Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente.

VI. Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera.

VII. Dirección de Informática y Estadística.

VIII. Dirección de Comunicación Social.

IX. Dirección de Administración.

X. Dirección Jurídica.

XI. Visitaduría General.

La fiscalía contará con el Instituto de Ciencias Forenses, el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Yucatán y los demás órganos desconcentrados que determine el gobernador para el cumplimiento de su objeto.

#### **Artículo 7. Estructura orgánica complementaria**

Las unidades administrativas establecidas en el artículo anterior estarán encabezadas por un titular y serán auxiliadas, en el ejercicio de sus atribuciones, por el personal que determine el fiscal general, con base en la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio.

#### **Artículo 8. Fiscalías regionales**

La fiscalía contará, en términos del artículo 10, fracción II, de la ley, con fiscalías regionales, las cuales serán determinadas por el fiscal general y estarán integradas por un fiscal regional, quien será su titular, y por las unidades administrativas y el personal que considere pertinente, con base en la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio.

Las fiscalías regionales se ubicarán, preferentemente, en las cabeceras de los distritos judiciales segundo, tercero, cuarto y quinto del estado.

Los titulares de las unidades administrativas adscritas a las fiscalías regionales, para prestar un servicio armonizado y de calidad, deberán coordinarse con los titulares de las unidades administrativas de la fiscalía correspondientes.

### **Artículo 9. Atribuciones de las fiscalías regionales**

Los fiscales regionales tendrán a su cargo, en sus respectivos ámbitos de competencia, la conducción de la función del Ministerio Público en la investigación, procuración y persecución de los delitos.

### **Artículo 10. Organización y funcionamiento de las unidades administrativas**

El fiscal general deberá emitir los manuales que determinen la organización y el funcionamiento específico de las unidades administrativas establecidas en el artículo 6 de este reglamento.

### **Artículo 11. Competencia de las fiscalías investigadoras**

El fiscal general determinará, mediante acuerdo, el número y la competencia territorial y material de las fiscalías investigadoras.

## **Capítulo II Suplencias de los servidores públicos**

### **Artículo 12. Suplencias**

El fiscal general y los titulares de las unidades administrativas establecidas en el artículo 6 de este reglamento deberán designar, por oficio, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias temporales.

En caso de no haber designación explícita, el fiscal general será suplido por el vicesfiscal de Investigación y Control de Procesos, y este por el director de su adscripción que corresponda, atendiendo al orden establecido en el artículo 6 de este reglamento.

Los fiscales, peritos, facilitadores y demás servidores públicos de la fiscalía serán suplidos por los servidores públicos de sus adscripciones que designe el titular de la unidad administrativa correspondiente.

## **Título tercero Funcionamiento de la fiscalía**

### **Capítulo I Facultades y obligaciones comunes**

### **Artículo 13. Facultades y obligaciones comunes de los titulares**

Los titulares de las unidades administrativas establecidas en el artículo 6 de este reglamento, con excepción del dispuesto en el inciso a) de la fracción I, tendrán las siguientes facultades y obligaciones comunes:

- I. Vigilar el estricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la ley.
- II. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo.
- III. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que les sean asignados o transferidos a la unidad administrativa a su cargo.

IV. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de su competencia que requieran de su intervención así como atender los demás que le encomiende, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento.

V. Elaborar y presentar a su superior jerárquico el anteproyecto de presupuesto de egresos, y los proyectos de programa presupuestario y de programa anual de trabajo que les corresponda.

VI. Definir los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado de la unidad administrativa a su cargo, así como elaborar los registros administrativos que permitan su seguimiento y evaluación.

VII. Determinar las políticas, los lineamientos y los criterios, así como elaborar los reglamentos, manuales, protocolos y demás instrumentos tendientes a regular la organización y el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, y someterlos a la consideración de su superior jerárquico.

VIII. Proponer a su superior jerárquico políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización o el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, o fomentar el cumplimiento del objeto de la fiscalía.

IX. Sugerir a su superior jerárquico la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación para mejorar el desempeño de la unidad administrativa a su cargo.

X. Establecer vínculos de coordinación con los sectores público, privado y social para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones.

XI. Fomentar la comunicación y cooperación en la unidad administrativa a su cargo y entre ella y las unidades administrativas de la fiscalía o de los Gobiernos federal, estatal o municipal.

XII. Solicitar la información que consideren necesaria para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones, y proporcionar la que les corresponda, especialmente, para el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XIII. Presentar al secretario técnico sus informes de actuación y elaborar los estudios, dictámenes o reportes que les sean solicitados por su superior jerárquico o que les corresponda en función de sus respectivos cargos o encomiendas.

XIV. Certificar los documentos que obren en sus archivos.

XV. Resolver los asuntos o conflictos que se susciten en la unidad administrativa a su cargo y requieran de su intervención.

## **Capítulo II Oficina del Fiscal General**

### **Artículo 14. Facultades y obligaciones del fiscal general**

El fiscal general tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 8 de la ley y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

### **Artículo 15. Facultades y obligaciones del secretario técnico**

El secretario técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Supervisar el adecuado funcionamiento de la Oficina del Fiscal General.
- II. Brindar la asesoría y el apoyo técnico que requiera el fiscal general para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones.
- III. Atender los asuntos particulares que le encomiende el fiscal general.
- IV. Llevar la agenda del fiscal general.
- V. Recibir la correspondencia y los documentos destinados al fiscal general, canalizarlos, en su caso, a las unidades administrativas correspondientes y contestar los que este le instruya.
- VI. Tomar las solicitudes de audiencia con el fiscal general que presenten ciudadanos o servidores públicos, hacerlas de su conocimiento y calendarizarlas.
- VII. Establecer mecanismos efectivos de coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, para la oportuna transferencia de información y el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones.
- VIII. Revisar los estudios, dictámenes, informes o reportes que presenten al fiscal general los titulares de las unidades administrativas de la fiscalía y comunicarle los resultados o asuntos que considere pertinentes.
- IX. Supervisar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la organización y el desarrollo de los eventos que presida el fiscal general, especialmente, en la fiscalía.

### **Capítulo III Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**

#### **Artículo 16. Facultades y obligaciones del vicesfiscal**

El vicesfiscal de Investigación y Control de Procesos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Supervisar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y en los que intervengan las unidades administrativas a su cargo.
- II. Participar en la definición de los objetivos y las metas, así como de los indicadores de desempeño o de resultado de la fiscalía.
- III. Sugerir al fiscal general adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de seguridad pública y procuración de justicia.
- IV. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la fiscalía.
- V. Brindar la asesoría y el apoyo técnico que requieran el fiscal general y las unidades administrativas a su cargo, para su adecuado desempeño.

VI. Conceder audiencias para tratar los asuntos sobre procuración de justicia que sean de su competencia.

#### **Capítulo IV** **Dirección de Investigación y Atención Temprana**

##### **Artículo 17. Facultades y obligaciones del director**

El director de Investigación y Atención Temprana tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas.
- II. Vigilar que en la investigación de los delitos que conozca se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas.
- III. Coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo, salvo de aquellos que, por acuerdo del fiscal general, estén adscritos a una fiscalía regional.
- IV. Supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.
- V. Determinar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.
- VI. Verificar que la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal.
- VII. Establecer, en su respectivo ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal.
- VIII. Colaborar, en su respectivo ámbito de competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno en la investigación de los delitos que conozca.

##### **Artículo 18. Facultades y obligaciones de los fiscales investigadores**

Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre los hechos probablemente delictivos.
- II. Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas.
- III. Determinar, en términos de la ley procesal, la facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como los criterios de oportunidad.
- IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes.

V. Dirigir y conducir la investigación de los delitos que efectúen las policías estatales y municipales, y demás instituciones que participen en ella.

VI. Determinar, en términos de la ley procesal, el ejercicio de la acción penal.

VII. Solicitar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

VIII. Determinar el cierre de la investigación o solicitar la ampliación del plazo para su desarrollo.

IX. Instruir a las policías sobre los principios, los derechos, las atribuciones, las facultades y las obligaciones, y las demás disposiciones legales y normativas que tengan relación con la investigación de los hechos probablemente delictivos.

X. Girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos.

XI. Solicitar al órgano jurisdiccional las autorizaciones necesarias para efectuar los actos de investigación que, en términos de la ley procesal, los requieran.

XII. Asistir, cuando lo estime pertinente, a los actos de investigación que se efectúen, para supervisar su adecuado desarrollo.

XIII. Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se requieran para la investigación de los hechos probablemente delictivos.

XIV. Determinar el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, en términos de la ley procesal.

XV. Citar a cualquier persona que, a su consideración, pueda aportar información para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos.

XVI. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión o de protección, y las medidas precautorias que sean necesarias para el adecuado desarrollo de la investigación y la protección de las víctimas.

XVII. Dictar las medidas de protección o las órdenes de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas, en términos de la ley procesal y de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, respectivamente.

XVIII. Ordenar la detención de los imputados cuando se trate de casos urgentes, en términos de la ley procesal.

XIX. Poner a disposición del órgano jurisdiccional, dentro de los plazos establecidos en la ley procesal, a las personas detenidas.

XX. Promover, en los casos en que lo permita la ley, la solución de conflictos a través de la aplicación de mecanismos de justicia alternativa o de formas de terminación anticipada del proceso penal.

XXI. Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

## **Capítulo V** **Dirección de Control de Procesos**

### **Artículo 19. Facultades y obligaciones del director**

El director de Control de Procesos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coordinar el desempeño de los fiscales adscritos a los órganos jurisdiccionales.

II. Supervisar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales que se lleven ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los asuntos que requieran su atención.

III. Verificar la adecuada secuencia de los procesos penales, civiles, familiares y mercantiles que se lleven ante los órganos jurisdiccionales del estado.

IV. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, que, durante el desarrollo de los procesos legales que se lleven ante los órganos jurisdiccionales, se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas.

V. Atender las consultas que le efectúen los fiscales en relación con la construcción de la teoría del caso, sus pretensiones y, en general, con el desempeño de sus funciones.

VI. Proponer al fiscal general lineamientos y criterios relacionados con la solicitud de medidas cautelares, de la suspensión condicional del proceso y del procedimiento abreviado, así como los referentes al ejercicio de las facultades discrecionales del Ministerio Público.

VII. Establecer, en su respectivo ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal.

### **Artículo 20. Facultades y obligaciones de los fiscales adscritos penales**

Los fiscales adscritos a los órganos jurisdiccionales penales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presentar la acusación ante el órgano jurisdiccional y ofrecer pruebas, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

II. Interponer los recursos e incidentes que procedan conforme a la ley y cuidar que su desarrollo se ajuste a las disposiciones legales y normativas aplicables.

III. Requerir al órgano jurisdiccional correspondiente la celebración de las audiencias que estime oportunas de acuerdo con el estado del proceso.

IV. Comparecer en las audiencias de juicio oral, de etapa intermedia, de apelación y de ejecución de sentencias.

V. Formular la imputación y solicitar al juez la vinculación a proceso así como la imposición de medidas cautelares o providencias precautorias que garanticen la comparecencia del imputado en el proceso, el adecuado desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o la reparación del daño, en términos de la ley procesal.

VI. Solicitar que, en la audiencia correspondiente, se declare la legalidad de la detención de los imputados.

VII. Solicitar la modificación, sustitución o revocación de las medidas cautelares impuestas, cuando acontezca alguno de los supuestos establecidos en las disposiciones legales y normativas aplicables.

VIII. Solicitar la revocación de la suspensión condicional del proceso cuando el imputado incumpla alguna de las condiciones impuestas.

IX. Solicitar la aplicación de criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en términos de la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

X. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que estos puedan hacerlo directamente.

XI. Promover, en los casos en que lo permita la ley, la aplicación de soluciones alternas del procedimiento o de formas de terminación anticipada del proceso penal.

XII. Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

### **Artículo 21. Facultades y obligaciones de los fiscales no penales**

Los fiscales adscritos a los órganos jurisdiccionales civiles, familiares y mercantiles tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Contestar demandas y formular pedimentos en los asuntos que sean competencia del órgano jurisdiccional al que estén adscritos, siempre que, de acuerdo con la ley, deban ser conocidos por el Ministerio Público o deban intervenir como actores, demandados o terceristas.

II. Recibir las notificaciones de las resoluciones dictadas con respecto a los asuntos en los que intervengan y concurrir a las audiencias o diligencias que con su asistencia deban practicarse.

III. Interponer los recursos que procedan conforme a las leyes de cada materia y cuidar que su desarrollo cumpla con las disposiciones legales y normativas aplicables.

IV. Representar a los menores, a los ausentes e incapaces, a los establecimientos de beneficencia pública y a la Hacienda pública en los juicios ordinarios o en aquellos en que las leyes prevean la intervención del Ministerio Público.

V. Las demás que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la función de representación social que las leyes le asignan al Ministerio Público.

## **Capítulo VI**

### **Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención a Víctimas**

#### **Artículo 22. Facultades y obligaciones del vicefiscal**

El vicefiscal de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención a Víctimas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 16 de este reglamento.

II. Colaborar en la definición de los objetivos, las metas, las políticas, las estrategias y las acciones estatales sobre de prevención del delito.

III. Proponer la incorporación de información sobre prevención del delito en instrumentos de planeación.

IV. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones, e integrar información sobre prevención del delito, especialmente, aquella que permita conocer las causas generadoras de conductas delictivas o antisociales, su distribución geográfica y su comportamiento histórico.

V. Emitir opiniones y recomendaciones tendientes a fortalecer la prevención del delito y la participación ciudadana en materia de seguridad pública.

VI. Fomentar el desarrollo y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

VII. Coordinar y supervisar la organización y el funcionamiento de las unidades de justicia alternativa y de atención a víctimas de la fiscalía.

VIII. Expedir o, en su caso, revocar los certificados de los facilitadores de la fiscalía, en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de los lineamientos que para tal efecto emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

IX. Vigilar la adecuada prestación de los servicios de atención y protección de víctimas del delito, sus familiares, testigos y demás involucrados en el proceso penal que brinda la fiscalía.

X. Establecer vínculos de coordinación con los sectores público, privado y social para la canalización y atención de víctimas del delito, sus familiares, testigos y demás involucrados en el proceso penal.

## **Capítulo VII**

### **Dirección de Prevención del Delito**

#### **Artículo 23. Facultades y obligaciones del director**

El director de Prevención del Delito tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer objetivos, metas, políticas, estrategias y acciones estatales sobre de prevención del delito.

II. Colaborar en la implementación de políticas, estrategias y acciones sobre prevención del delito.

III. Participar en la elaboración de estudios e investigaciones sobre prevención del delito, y efectuar las propuestas, los informes o los reportes que considere pertinentes.

IV. Integrar información sobre prevención del delito y, con base en ella, generar la estadística y efectuar las propuestas que permitan contribuir al cumplimiento de los objetivos en la materia.

V. Establecer mecanismos de coordinación con los sectores público, privado y social para el intercambio de información que permita fortalecer la prevención del delito en el estado.

### **Capítulo VIII Dirección de Justicia Alternativa**

#### **Artículo 24. Facultades y obligaciones del director**

El director de Justicia Alternativa tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Promover la solución de conflictos a través de la aplicación de mecanismos de justicia alternativa.

II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las unidades de justicia alternativa de la fiscalía, y proponer a su superior jerárquico las medidas que permitan mejorar su desempeño.

III. Gestionar la expedición o, en su caso, revocación de los certificados de los facilitadores de la fiscalía.

IV. Impulsar la capacitación, profesionalización y evaluación de los facilitadores de la fiscalía.

V. Sugerir la instalación de unidades de justicia alternativa.

VI. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos probablemente delictivos que conozca en el ejercicio de sus atribuciones.

VII. Comunicar a la fiscalía investigadora correspondiente la imposibilidad de solución de los conflictos a través de la aplicación de mecanismos de justicia alternativa, para que se continúe con el procedimiento penal.

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para la efectiva canalización de las personas que requieran de los servicios que prestan en beneficio de la población.

#### **Artículo 25. Facultades y obligaciones de los facilitadores**

Los facilitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aplicar mecanismos de justicia alternativa para la solución de conflictos, de conformidad con los principios establecidos en la legislación aplicable.

II. Vigilar que durante la aplicación de los mecanismos de justicia alternativa se respeten estrictamente los derechos humanos reconocidos en la ley.

III. Realizar al solicitante del servicio la entrevista inicial para conocer sus datos personales y el conflicto existente, y determinar si es posible solucionarlo a través de la aplicación de mecanismos de justicia alternativa.

IV. Negar el servicio o darlo por concluido cuando se detecten simulaciones, vicios u otras causas que afecten la aplicación de los mecanismos de justicia alternativa, e informar de ello a su superior jerárquico.

V. Informar a las partes sobre el proceso de solución de conflictos a través de la aplicación de mecanismos de justicia alternativa y sus alcances, cerciorarse de su entendimiento y gestionar su autorización para aplicarlos.

VI. Proponer a las partes acuerdos para la solución de sus conflictos y, en su caso, entregar a cada una de ellas copia simple o certificada del acuerdo o convenio firmado y dar seguimiento a su cumplimiento.

VII. Integrar la estadística que resulte de su desempeño y generar los informes que les solicite su superior jerárquico.

VIII. Sugerir a su superior jerárquico políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización o el funcionamiento de la Dirección de Justicia Alternativa.

IX. Las demás que establezcan la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

## **Capítulo IX**

### **Dirección de Atención a Víctimas**

#### **Artículo 26. Facultades y obligaciones del director**

El director de Atención a Víctimas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer objetivos, metas, políticas, estrategias y acciones estatales sobre atención a víctimas.

II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las unidades de atención a víctimas de la fiscalía, y proponer a su superior jerárquico las medidas que permitan mejorar su desempeño.

III. Verificar que los procedimientos de atención a víctimas a cargo de la fiscalía se desarrollen de acuerdo con las disposiciones internas emitidas.

IV. Colaborar en la implementación de políticas, estrategias y acciones sobre atención a víctimas.

V. Participar en la elaboración de estudios e investigaciones sobre víctimas, y efectuar las propuestas, los informes o los reportes que considere pertinentes.

VI. Integrar, actualizar y administrar los registros de atención a víctimas y de personas extraviadas o desaparecidas de la fiscalía.

VII. Impulsar la capacitación, profesionalización y evaluación del personal de las unidades de atención a víctimas de la fiscalía.

VIII. Sugerir la instalación de unidades de atención a víctimas en la fiscalía.

IX. Establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, para la efectiva canalización de las víctimas que acudan a la fiscalía y que requieran de los servicios que prestan en beneficio de la población.

## **Capítulo X**

### **Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes**

#### **Artículo 27. Facultades y obligaciones del vicefiscal**

El vicefiscal especializado en Justicia para Adolescentes tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 16 de este reglamento.

II. Establecer políticas, lineamientos y criterios para el adecuado desempeño de los fiscales especializados en justicia para adolescentes.

III. Participar, en su respectivo ámbito de competencia, en los procedimientos que se lleven ante los órganos jurisdiccionales correspondientes e implementar las acciones necesarias para su adecuado desarrollo.

IV. Determinar y, en su caso, ejecutar la acción de remisión, cuando así corresponda.

V. Conceder la libertad provisional a los adolescentes, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable.

#### **Artículo 28. Facultades y obligaciones de los fiscales especializados**

Los fiscales especializados en justicia para adolescentes tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 18 de este reglamento.

II. Verificar que las personas que se pretenden sujetar al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes son mayores de doce y menores de dieciocho años de edad.

III. Colaborar, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables, en la investigación de los hechos probablemente delictivos, siempre y cuando exista competencia concurrente y estén involucrados adolescentes.

## Capítulo XI

### Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente

#### Artículo 29. Facultades y obligaciones del vicefiscal

El vicefiscal especializado en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 16 de este reglamento.

II. Establecer políticas, lineamientos y criterios para el adecuado desempeño de los fiscales especializados en delitos electorales y contra el medio ambiente.

III. Participar, en su respectivo ámbito de competencia, en los procedimientos que se lleven ante los órganos jurisdiccionales e implementar las acciones necesarias para su adecuado desarrollo.

IV. Determinar y, en su caso, ejecutar la acción de remisión, cuando así corresponda.

V. Solicitar a la autoridad competente la revocación o cancelación de licencias, certificaciones, autorizaciones o registros en materia ambiental o de ordenamiento territorial, cuando incumplan con las disposiciones legales o normativas aplicables.

VI. Conceder la libertad provisional de los indiciados, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable.

VII. Promover la protección del medioambiente y la reparación de los daños ocasionados a este por prácticas inadecuadas o por el incumplimiento de la legislación aplicable.

#### Artículo 30. Facultades y obligaciones de los fiscales especializados

Los fiscales especializados en delitos electorales y contra el medioambiente tendrán las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 18 de este reglamento, las cuales desempeñarán en su respectivo ámbito de competencia.

## Capítulo XII

### Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera

#### Artículo 31. Facultades y obligaciones del director

El director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera tendrá las siguientes atribuciones:

I. Propiciar la formación y profesionalización de los servidores públicos de la fiscalía, a través del diseño, implementación y evaluación de programas y acciones de capacitación.

II. Implementar el Programa Rector de Profesionalización que le corresponda a la fiscalía.

III. Elaborar los reglamentos, manuales, perfiles de puesto y demás instrumentos normativos o administrativos que permitan el adecuado desarrollo del servicio profesional de carrera en la fiscalía.

IV. Difundir e informar a los servidores públicos de la fiscalía sobre sus obligaciones así como las disposiciones del servicio profesional de carrera y de los regímenes de estímulos y disciplinario correspondientes.

V. Participar en la definición de políticas, lineamientos, criterios y requisitos para el reclutamiento y la selección de aspirantes a ingresar a la fiscalía, y la profesionalización y evaluación de sus integrantes.

VI. Colaborar en el diseño y publicar las convocatorias para el reclutamiento de aspirantes a ingresar a la fiscalía o para la promoción de sus integrantes.

VII. Efectuar estudios que permitan detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos de la fiscalía y que sirvan como base para el diseño de los programas y las acciones correspondientes.

VIII. Prestar servicios educativos y gestionar la impartición de cursos y eventos académicos para la formación y profesionalización de los integrantes de la fiscalía.

IX. Aplicar las evaluaciones de los servidores públicos de la fiscalía que le corresponda, especialmente, las que sean necesarias para el adecuado desarrollo del servicio profesional de carrera.

X. Expedir certificados y constancias que acrediten la aprobación de los procedimientos de formación, profesionalización o evaluación desarrollados.

XI. Otorgar estímulos y reconocimientos a los servidores públicos de la fiscalía.

XII. Integrar y mantener actualizado un registro con la información derivada del desempeño de sus atribuciones.

XIII. Resguardar los expedientes y la información de los aspirantes y servidores públicos de la fiscalía y actualizar con ella las bases de datos o los registros correspondientes.

XIV. Sugerir la contratación de personal, la instalación de infraestructura o la adquisición de equipo para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

XV. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones sobre seguridad pública y procuración de justicia.

XVI. Fomentar el establecimiento de vínculos de cooperación y coordinación con los sectores público, privado y social, principalmente, para la formación y capacitación de los servidores públicos de la fiscalía, y el diseño de los planes y programas de estudio correspondientes.

XVII. Efectuar equivalencias y revalidaciones de estudios, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

XVIII. Realizar ante las autoridades competentes las gestiones necesarias para dar validez a sus planes, programas, certificados y constancias de estudio.

XIX. Las demás que establezcan las leyes general y estatal de seguridad pública, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

### **Capítulo XIII**

#### **Dirección de Informática y Estadística**

#### **Artículo 32. Facultades y obligaciones del director**

El director de Informática y Estadística tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas y equipos informáticos de la fiscalía.

II. Desarrollar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, los sistemas informáticos que se requieran para su adecuado funcionamiento.

III. Proponer, en coordinación con los titulares de las unidades administrativas de la fiscalía, sus objetivos y metas, así como sus indicadores de desempeño y de resultado.

IV. Integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto.

V. Brindar apoyo y asesoría técnica a las unidades administrativas de la fiscalía en la definición de sus objetivos, metas e indicadores de desempeño o de resultado.

VI. Colaborar con las unidades administrativas de la fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño.

VII. Dar seguimiento y evaluar, a solicitud del fiscal general, el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos, y elaborar los informes o reportes correspondientes.

VIII. Sugerir la adquisición e instalación de sistemas y equipos informáticos para mejorar el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía.

IX. Gestionar, en coordinación con la Dirección de Administración, la adquisición e instalación de los sistemas y equipos informáticos necesarios para el adecuado funcionamiento de la fiscalía, y procurar su adecuado uso, conservación y mantenimiento.

X. Promover la capacitación de los servidores públicos de la fiscalía para la adecuada operación de los sistemas y equipos informáticos que utilicen en el desempeño de sus facultades y obligaciones.

XI. Administrar y mantener actualizado, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, su sitio web, principalmente, en lo relacionado con la información pública obligatoria, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

#### **Capítulo XIV** **Dirección de Comunicación Social**

##### **Artículo 33. Facultades y obligaciones del director**

El director de Comunicación Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar e implementar programas y acciones tendientes a comunicar el desempeño de la fiscalía, sus resultados, y cualquier otra información que sea de interés público.

II. Elaborar y someter a consideración del fiscal general el programa de relaciones públicas de la fiscalía.

III. Establecer las políticas, los lineamientos y los criterios a los que deberán ajustarse los programas y las acciones de comunicación de la fiscalía.

IV. Realizar los discursos que soliciten el fiscal general y los titulares de las unidades administrativas de la fiscalía.

V. Dar seguimiento a la información que generen los medios de comunicación con respecto a la fiscalía, y elaborar los informes o reportes que considere pertinentes.

VI. Captar las quejas relacionadas con la fiscalía que manifieste el público a través de los medios de comunicación y turnarlas a las unidades administrativas correspondientes.

VII. Cubrir mediáticamente la participación del fiscal general en los eventos a los que asista y resguardar y proporcionar a los medios de comunicación la información que considere pertinente.

VIII. Establecer vínculos de coordinación con los medios de comunicación para el adecuado desempeño de sus funciones.

IX. Proporcionar la información que considere pertinente para su carga en el sitio web de la fiscalía.

#### **Capítulo XV** **Dirección de Administración**

##### **Artículo 34. Facultades y obligaciones del director**

El director de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar, en coordinación con el fiscal general, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia.

II. Elaborar, en coordinación con el fiscal general y los titulares de las unidades administrativas, los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de

egresos, así como los proyectos de programa anual de trabajo y de programa presupuestario de la fiscalía.

III. Llevar la contabilidad de la fiscalía y generar los estados financieros, informes o reportes correspondientes.

IV. Participar en la definición de los objetivos y las metas, así como de los indicadores de desempeño o de resultado de la fiscalía.

V. Verificar que los recursos financieros asignados a la fiscalía sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, así como para la implementación de los programas y las acciones determinadas, y proponer las adecuaciones presupuestales que estime pertinentes.

VI. Autorizar y supervisar el funcionamiento de las empresas de seguridad privada.

VII. Llevar el registro de las empresas de seguridad privada así como de sus integrantes y del equipo que utilicen para el desempeño de sus funciones.

VIII. Imponer las sanciones que establezca Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán por el incumplimiento de sus disposiciones.

IX. Apoyar a las unidades administrativas de la fiscalía en la elaboración de sus manuales de organización o de procedimientos, perfiles de puestos, códigos de ética y conducta, o cualquier otro instrumento administrativo que requieran para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

X. Implementar las acciones administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la fiscalía y para formalizar las incidencias que se susciten con respecto a su personal.

XI. Colaborar con las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones administrativas de la fiscalía.

XII. Controlar y llevar registro de los bienes muebles e inmuebles de la fiscalía, así como procurar su adecuado uso, conservación y mantenimiento.

XIII. Efectuar la adquisición de los bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios que requiera la fiscalía para su adecuado funcionamiento.

XIV. Establecer los requisitos y las bases para la realización de servicio social o de prácticas profesionales en la fiscalía, y expedir las constancias de cumplimiento correspondientes.

## **Capítulo XVI Dirección Jurídica**

### **Artículo 35. Facultades y obligaciones del director**

El director jurídico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al fiscal general en los asuntos que le solicite, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

II. Brindar apoyo y asesoría jurídica al fiscal general y a las unidades administrativas de la fiscalía, para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

III. Vigilar el cumplimiento de las solicitudes o recomendaciones efectuadas a la fiscalía por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

IV. Verificar que las unidades administrativas de la fiscalía cumplan con las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

V. Proponer adecuaciones al marco jurídico estatal sobre seguridad y justicia, y elaborar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, los proyectos normativos correspondientes.

VI. Compilar normas jurídicas sobre seguridad pública y justicia.

VII. Supervisar el desarrollo de los juicios de amparo interpuestos contra servidores públicos de la fiscalía y elaborar los informes y documentos que se requieran durante los procesos.

VIII. Interponer los recursos que correspondan en los procesos en los que intervenga la fiscalía.

IX. Colaborar con las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones legales de la fiscalía.

X. Impulsar la transparencia en la fiscalía y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.

XI. Las demás que establezcan el artículo 15 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

## **Capítulo XVII Visitaduría General**

### **Artículo 36. Facultades y obligaciones del visitador general**

El visitador general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir quejas y denuncias sobre actos u omisiones que pudieran representar la comisión de faltas administrativas o hechos ilícitos por parte de los servidores públicos de la fiscalía.

II. Efectuar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de las faltas administrativas en que posiblemente hayan incurrido los servidores públicos de la fiscalía, sin perjuicio de las que, en su caso, deba efectuar el Ministerio Público por la probable comisión de hechos delictivos.

III. Desarrollar el sistema de inspección interna de la fiscalía y proponer las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

IV. Diseñar e implementar programas de visita a las unidades administrativas de la fiscalía e informar al fiscal general sobre los resultados obtenidos.

V. Proponer políticas, lineamientos y criterios para la evaluación del desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía.

VI. Efectuar propuestas para mejorar el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía, especialmente, cuando tenga relación directa con el público.

VII. Imponer sanciones administrativas a los servidores públicos de la fiscalía cuando se haya demostrado que incurrieron en una falta o hecho ilícito, independientemente de las demás que les correspondan, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

VIII. Impulsar la transparencia en el desempeño de la fiscalía y efectuar las propuestas o recomendaciones que considere necesarias para tal efecto.

## **Título cuarto Disposiciones internas de la fiscalía**

### **Capítulo I Servicio profesional de carrera**

#### **Artículo 37. Regulación**

El servicio profesional de carrera aplicable a los fiscales y peritos de la fiscalía será regulado, en términos del artículo 12 de la ley, por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **Artículo 38. Garantía de igualdad laboral**

El servicio profesional de carrera, en términos del artículo 13 de la ley, garantizará la igualdad de condiciones y oportunidades laborales para los servidores públicos de la fiscalía que lo integren.

### **Capítulo II Vacaciones y licencias**

#### **Sección primera Vacaciones**

#### **Artículo 39. Periodos vacacionales**

Los servidores públicos de la fiscalía tendrán, anualmente, dos periodos de vacaciones con goce de sueldo, cada uno de quince días naturales, a partir del primer año de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Los periodos vacacionales serán propuestos por el servidor público, presentados a la Dirección de Administración, a través del calendario, por el titular de la unidad administrativa correspondiente y autorizados por el fiscal general.

Los periodos vacacionales deberán ser tomados durante el año vigente, tener una separación mínima de tres meses y no serán acumulables para años posteriores.

#### **Artículo 40. Presentación y autorización de calendarios vacacionales**

Los titulares de las unidades administrativas de la fiscalía deberán presentar a la Dirección de Administración, a más tardar el quince de diciembre de cada año, el calendario que contenga los periodos vacacionales seleccionados por el personal a su cargo con respecto al año siguiente.

Los calendarios vacacionales serán revisados y, en su caso, adecuados por la Dirección de Administración, quien deberá informar al titular de la unidad administrativa correspondiente las modificaciones efectuadas. Una vez concretados, serán presentados al fiscal general.

El fiscal general podrá autorizar los calendarios vacacionales o efectuar las modificaciones que estime pertinentes, con base en las necesidades del servicio.

Posterior a su autorización, los calendarios vacacionales no podrán ser modificados, salvo por disposición del fiscal general.

#### **Artículo 41. Criterios de priorización**

Cuando dos o más servidores públicos de una sola unidad administrativa de la fiscalía soliciten el mismo periodo vacacional, se deberá priorizar la elección del servidor público con mayor antigüedad en el servicio. Si este criterio no fuera suficiente, se determinará en función de los periodos vacacionales que hayan elegido anteriormente.

### **Sección segunda Licencias**

#### **Artículo 42. Solicitud y autorización**

Los servidores públicos de la fiscalía podrán solicitar licencias, ya sean con o sin goce de sueldo, mediante oficio dirigido al fiscal general, con copia para el titular de la unidad administrativa correspondiente, quien podrá autorizar su otorgamiento, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

El fiscal general deberá resolver sobre la procedencia de las licencias en los tiempos establecidos en los artículos subsecuentes e informar a los interesados a través de la Dirección de Administración.

#### **Artículo 43. Requisitos**

Las solicitudes de licencia deberán contener, por lo menos, el nombre del interesado, su cargo y antigüedad en el servicio; las causas debidamente explicadas por las que solicita la licencia; y el periodo de su duración.

**Artículo 44. Licencias con goce de sueldo por enfermedad**

Las solicitudes de licencia con goce de sueldo por enfermedad, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán llevar adjuntas el certificado expedido por la institución que preste los servicios de salud a los trabajadores del estado a través del cual se explique la naturaleza del padecimiento y el tiempo necesario para la recuperación del interesado.

El fiscal general deberá resolver sobre la procedencia de las licencias con goce de sueldo por enfermedad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente.

**Artículo 45. Licencias sin goce de sueldo**

Las licencias sin goce de sueldo se podrán otorgar cuando el interesado desee separarse temporalmente del servicio, siempre que tenga una trayectoria profesional favorable y lo permitan las necesidades de trabajo.

Las licencias sin goce de sueldo se otorgarán una vez al año y serán hasta por periodos de treinta días naturales, para quienes tengan, cuando menos, un año de servicio; de noventa días naturales, para quienes tengan más de uno y hasta cinco años de servicio; y de ciento ochenta días naturales, para quienes tengan más de cinco años de servicio.

Las licencias sin goce de sueldo también podrán ser otorgadas a quienes pretendan contender para ocupar cargos de elección popular, las cuales se otorgarán por el período que dure el cargo respectivo.

El periodo de tiempo que dure la licencia sin goce de sueldo no será computable para efectos de determinar la antigüedad en el servicio ni dará derecho al cobro de salario, estímulos o recompensas.

**Artículo 46. Solicitud y autorización de licencias sin goce de sueldo**

Las solicitudes de licencia sin goce de sueldo deberán presentarse al fiscal general, por lo menos, quince días naturales previos a la fecha de su inicio.

En casos extraordinarios, los interesados podrán presentar las solicitudes de licencia, por lo menos, cinco días naturales previos a la fecha de su inicio, pero deberán explicar las causas particulares del caso, las cuales serán analizadas para determinar la procedencia de la solicitud.

El fiscal general deberá resolver sobre la procedencia de las licencias sin goce de sueldo, por lo menos, con tres días de anticipación a la fecha de su inicio, en casos ordinarios, o un día de anticipación a la fecha de su inicio, en casos extraordinarios, ambos establecidos en este artículo.

**Artículo 47. Licencias especiales**

El fiscal general podrá otorgar licencias especiales a los servidores públicos que formen parte del servicio profesional de carrera y vayan a ser separados temporalmente de él para ocupar un puesto de confianza dentro de la fiscalía.

Las licencias especiales durarán el tiempo para el cual fueron otorgadas. A su conclusión, el servidor público deberá reincorporarse, en un periodo máximo de quince días, al cargo que tenía dentro del servicio profesional de carrera.

El periodo de tiempo que dure la licencia especial se computará para efectos de determinar la antigüedad en el servicio profesional de carrera.

### **Capítulo III Incompatibilidades e impedimentos**

#### **Artículo 48. Incompatibilidades**

Los fiscales y peritos no podrán desempeñar las funciones establecidas en el artículo 14 de la ley, a efecto de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades y obligaciones dispuestas en la ley procesal y este reglamento.

#### **Artículo 49. Impedimentos**

Los servidores públicos de la fiscalía, de conformidad con el artículo 15 de la ley, se excusarán de atender los asuntos en que intervengan cuando se presenten una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, en términos de la ley aplicable al proceso respectivo. Las excusas deberán ser calificadas en definitiva por el fiscal general.

Cuando el servidor público en cuestión, a pesar de tener algún impedimento, no se excuse, la víctima, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo mediante expresión de causa ante el fiscal general, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si debe o no continuar interviniendo en el asunto correspondiente y, en caso negativo, asignará al servidor público que deberá atenderlo.

#### **Artículo 50. Excusa del fiscal general**

El fiscal general, en términos del artículo 16 de la ley, deberá excusarse de conocer los asuntos que presenten una o más de las causas señaladas en el artículo anterior y no podrá ser recusado. El Gobernador calificará sus excusas.

### **Capítulo IV Responsabilidades, sanciones y medios de impugnación**

#### **Artículo 51. Causas de responsabilidad**

Los servidores públicos de la fiscalía podrán incurrir en las causas de responsabilidad dispuestas en el artículo 17 de la ley, sin perjuicio de las establecidas en las demás disposiciones legales aplicables.

#### **Artículo 52. Sanciones**

Los servidores públicos de la fiscalía podrán hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 18 de la ley, las cuales, en su caso, serán impuestas por la Visitaduría general.

#### **Artículo 53. Circunstancias a considerar en la imposición de sanciones**

En la imposición de sanciones por el incumplimiento de esta ley, se considerarán las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la falta, considerando el peligro o daño ocasionado o que pudo haberse ocasionado por su comisión.

II. El dolo o la culpa existente al cometerse la falta.

III. El contexto externo que influyó en la comisión de la falta.

IV. La reincidencia, en su caso, en el incumplimiento de la ley.

V. Los antecedentes del infractor, su nivel jerárquico, su grado académico y la antigüedad que tenga en el servicio.

VI. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

VII. El monto económico del beneficio, daño o perjuicio generado.

#### **Artículo 54. Procedimiento para la investigación e imposición de sanciones**

Para la investigación de las responsabilidades en que posiblemente hayan incurrido los servidores públicos de la fiscalía, y, en su caso, la imposición de la sanción correspondiente, se llevará el siguiente procedimiento:

I. Cuando se presente alguna queja en contra de un servidor público de la fiscalía o se detecte que posiblemente ha incurrido en responsabilidad, se notificará a la Visitaduría general, quien iniciará la investigación del caso y notificará, por escrito, al servidor público para que, a más tardar en tres días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, manifieste, en su caso, sus consideraciones al respecto. En caso de requerirlo, al servidor público se le asignará un defensor que lo auxilie.

II. Transcurrido el plazo referido, la Visitaduría general citará al quejoso y al servidor público para que, dentro de los diez días hábiles siguientes, se efectúe la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría general resolverá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la existencia o no de la responsabilidad, y, en su caso, determinará la sanción correspondiente. Dicha resolución estará debidamente fundada y motivada, y se notificará por escrito al quejoso, al servidor público y al titular de la unidad administrativa correspondiente.

Si durante la investigación se advierten elementos que puedan implicar una responsabilidad diferente a la imputada o de otro servidor público, la Visitaduría general podrá determinar el desarrollo de nuevas investigaciones o acordar la celebración de una o varias audiencias posteriores.

#### **Artículo 55. Procedimiento para la impugnación de sanciones**

Los servidores públicos de la fiscalía podrán impugnar las resoluciones que haya emitido la autoridad competente con respecto a la determinación de responsabilidad, a través del recurso de revisión, el cual estará sujeto a lo establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

#### **Segundo. Abrogación**

Se abrogan el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicados en el diario oficial del estado el 16 de octubre de 2000 y el 13 de mayo de 2011, respectivamente.

#### **Tercero. Vigencia del servicio de escolta pública**

El servicio de escolta pública que se regula en el artículo 160 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado Yucatán, publicado el 13 de mayo de 2011, seguirá prestándose, hasta su conclusión, en los términos previstos en el propio decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 29 de septiembre de 2016.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario general de Gobierno**

**( RÚBRICA )**

**Ariel Francisco Aldecua Kuk**  
**Fiscal general**

## **Decreto 412/2016 por el que se regula el Instituto de Ciencias Forenses**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 62, párrafos primero y tercero, que el Ministerio Público es la institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad y que tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delito, y que, para tal efecto, estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, que estará bajo el mando del fiscal general, quien será su representante legal y se auxiliará, para dicha investigación, de las instituciones policiales, las cuales actuarán bajo su conducción y mando, de conformidad con las leyes aplicables.

Que la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán determina, en su artículo 4, fracciones IV y VII, que a esta dependencia le corresponde coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y perseguir ante los tribunales los delitos del orden estatal y obtener y presentar pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados.

Que la ley antes referida establece, en términos de su artículo 10, párrafo primero y fracción III, que el fiscal general promoverá la especialización, regionalización y desconcentración continua de los servicios de la dependencia a su cargo, y procurará que estas abarquen los servicios ministeriales, periciales, de investigación, de solución alternativa de controversias, entre otros.

Que el Decreto 386/2016 por el que se modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicado el 2 de mayo de 2016 en el diario oficial del estado, dispone, en términos de su artículo 11 bis, que esta dependencia contará con un órgano desconcentrado denominado Instituto de Ciencias Forenses, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá, entre otras, la facultad de proporcionar peritajes y servicios forenses, y que, para tal efecto, estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido libremente por el gobernador y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Que, ante la próxima entrada en vigor del Decreto 386/2016, que, de acuerdo con su artículo transitorio primero, será el 1 de octubre de 2016, resulta necesario regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Ciencias Forenses, para que, con su actuar, contribuya a la efectiva investigación de los hechos que la ley señale como delito y, en consecuencia, a fortalecer la procuración de justicia en el estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

## **Decreto 412/2016 por el que se regula el Instituto de Ciencias Forenses**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto del decreto**

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Ciencias Forenses.

Para efectos de este decreto, se entenderá por instituto al Instituto de Ciencias Forenses, por ley a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y por fiscalía a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

### **Artículo 2. Naturaleza y objeto del instituto**

El instituto es un órgano desconcentrado de la fiscalía, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto la práctica de peritajes que contribuyan a la efectiva investigación de los hechos probablemente delictivos y la emisión de los dictámenes, informes o reportes correspondientes.

### **Artículo 3. Atribuciones**

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 11 bis de la ley.

### **Artículo 4. Estructura orgánica**

El instituto estará integrado por:

- I. Dirección general.
  - a) Dirección de Dictaminación Pericial.
  - b) Dirección del Servicio Médico Forense.
  - c) Dirección de Química y Genética Forense.
  - d) Dirección de Bienes Asegurados.

## **Capítulo II Organización y funcionamiento**

### **Artículo 5. Director general del instituto**

El instituto estará a cargo de un director general, quien será nombrado y removido libremente por el gobernador y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

### **Artículo 6. Facultades y obligaciones del director general**

El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Planear, dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento del instituto.
- II. Supervisar la adecuada práctica de los peritajes que, para la investigación de los hechos probablemente delictivos, corresponda a los peritos del instituto, y la elaboración de los dictámenes, informes o reportes conducentes.
- III. Propiciar la incorporación y práctica de nuevas técnicas, la adquisición y el uso de infraestructura y equipo moderno, y, en general, el mejoramiento de la calidad de los peritajes y servicios que presta el instituto.
- IV. Determinar y gestionar la contratación de servicios externos de peritaje necesarios para la investigación de los hechos probablemente delictivos, en caso de que la fiscalía no cuente con peritos especializados en la ciencia, disciplina o arte que se requiera.

V. Integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del ejercicio de las atribuciones del instituto y que pueda ser de utilidad para mejorar su desempeño o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia.

VI. Garantizar que el personal del instituto cuente con los conocimientos y las aptitudes técnicas para efectuar adecuadamente los peritajes necesarios y exponer, cuando se le solicite, los dictámenes, estudios, informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el proceso penal.

VII. Brindar el apoyo y la asesoría técnica que requiera el Ministerio Público en la investigación de los hechos probablemente delictivos.

VIII. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, principalmente, en la investigación de los hechos probablemente delictivos y en la transferencia de información en la materia.

IX. Acordar con el fiscal general el despacho de los asuntos de su competencia que requieran de su intervención así como atender los demás que le encomiende, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento.

X. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que les sean asignados o transferidos al instituto.

XI. Elaborar y presentar al fiscal general el anteproyecto de presupuesto de egresos del instituto, y los proyectos de programa presupuestario y de programa anual de trabajo que le corresponda.

XII. Definir los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado del instituto, así como elaborar los registros administrativos que permitan su seguimiento y evaluación.

XIII. Determinar las políticas, los lineamientos y los criterios, así como elaborar los reglamentos, manuales, protocolos y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del instituto, y someterlos a la consideración del fiscal general.

XIV. Sugerir al fiscal general la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación para mejorar el desempeño del instituto o, en general, de la fiscalía.

XV. Establecer vínculos de coordinación con los sectores público, privado y social para el cumplimiento del objeto del instituto.

XVI. Expedir certificados de no antecedentes penales.

XVII. Presentar al secretario técnico o al fiscal general informes de actuación y elaborar los estudios, dictámenes o reportes que le sean solicitados o que le corresponda en función de su cargo.

XVIII. Certificar los documentos que obren en su archivo.

XIX. Resolver los asuntos o conflictos que se susciten en el instituto y requieran de su intervención.

## **Artículo 7. Facultades y obligaciones de los directores**

Los directores tendrán las siguientes facultades y obligaciones comunes:

I. Planear, dirigir y coordinar la organización y el funcionamiento de la dirección a su cargo, así como supervisar y evaluar el desempeño de los peritos y el personal adscritos en ella.

II. Asistir, cuando lo consideren pertinente, a las diligencias que practiquen los peritos a su cargo, a efecto de supervisar su desempeño.

III. Vigilar que durante la práctica de los peritajes bajo responsabilidad del personal a su cargo se respeten estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y las víctimas.

IV. Supervisar la práctica de los peritajes y la elaboración de los dictámenes, informes o reportes bajo responsabilidad de los peritos a su cargo, a efecto de que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes.

V. Verificar que la cadena de custodia y la preservación y el registro de evidencias que efectúen los peritos a su cargo cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal para demostrar su valor probatorio.

VI. Brindar la asesoría y el apoyo técnico que requieran los peritos a su cargo para el adecuado desempeño de sus facultades y obligaciones.

VII. Acordar con el director general el despacho de los asuntos de su competencia que requieran de su intervención así como atender los demás que le encomiende, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento.

VIII. Definir los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado de la dirección a su cargo, así como elaborar los registros administrativos que permitan su seguimiento y evaluación.

IX. Determinar, en coordinación con el director general, el establecimiento de políticas, lineamientos y criterios, así como la elaboración de reglamentos, manuales, protocolos y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento de la dirección a su cargo.

X. Sugerir al director general la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación para mejorar el desempeño de la dirección a su cargo.

XI. Solicitar la información que consideren necesaria para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones, y proporcionar la que les corresponda.

XII. Presentar al director general informes de actuación y elaborar los estudios, dictámenes o reportes que les sean solicitados por este o que les corresponda en función de sus respectivos cargos o encomiendas.

XIII. Certificar los documentos que obren en sus archivos.

XIV. Resolver los asuntos o conflictos que se susciten en la dirección a su cargo y requieran de su intervención.

## **Artículo 8. Facultades y obligaciones del director de Dictaminación Pericial**

El director de Dictaminación Pericial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar la práctica de los peritajes y estudios complementarios, así como la elaboración de los dictámenes, certificados, informes o reportes bajo responsabilidad de los peritos a su cargo.

II. Llevar registro de la entrada y salida del equipo y material necesarios para la práctica de los peritajes y estudios de su competencia.

III. Vigilar que, durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, los peritos a su cargo cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, especialmente, sobre seguridad.

IV. Proponer al director general el desarrollo de áreas o, en su caso, la contratación de servicios externos para la práctica de ciencias, técnicas o artes que no sean desempeñadas por la fiscalía y cuyos dictámenes, certificados, informes o reportes sean requeridos por el Ministerio Público, las autoridades jurisdiccionales u otras autoridades competentes.

V. Efectuar propuestas, en coordinación con los demás directores del instituto, para la supervisión y el control de calidad de los peritajes efectuados por el personal correspondiente.

#### **Artículo 9. Facultades y obligaciones del director del Servicio Médico Forense**

El director del Servicio Médico Forense tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar la valoración de heridos y la práctica de las necropsias y de los estudios complementarios, así como la elaboración de los dictámenes, certificados, informes o reportes bajo responsabilidad de los peritos a su cargo.

II. Llevar registro de la admisión, entrada y salida de los cadáveres sujetos a dictaminación por parte de los peritos a su cargo, y del equipo y material necesarios para la práctica de los peritajes y estudios de su competencia.

III. Vigilar que, durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, los peritos a su cargo cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, especialmente, sobre bioseguridad e higiene.

IV. Proponer al director general la gestión de los servicios de limpieza y mantenimiento de la infraestructura y el equipo de la dirección a su cargo.

V. Gestionar ante las autoridades competentes el envío de cadáveres no reclamados, desconocidos o identificados, para su inhumación en fosa digna.

#### **Artículo 10. Facultades y obligaciones del director de Química y Genética Forense**

El director de Química y Genética Forense tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar la práctica de los estudios químicos y de genética, así como la elaboración de los dictámenes, certificados, informes o reportes bajo responsabilidad de los peritos a su cargo.

II. Llevar registro de la entrada y salida del equipo y material necesarios para la práctica de los peritajes y estudios de su competencia.

III. Vigilar que, durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, los peritos a su cargo cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, especialmente, sobre bioseguridad e higiene.

IV. Proponer al director general la gestión de los servicios de limpieza y mantenimiento de la infraestructura y el equipo de la dirección a su cargo.

#### **Artículo 11. Facultades y obligaciones del director de Bienes Asegurados**

El director de Bienes Asegurados tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar los almacenes o las bodegas de evidencias que se establezcan para el resguardo de los bienes asegurados por parte del Ministerio Público durante la investigación de los hechos probablemente delictivos, así como vigilar que cuenten con las condiciones adecuadas para tal efecto y, en su caso, proponer al director general las medidas que estime conducentes.

II. Recibir, resguardar, organizar y llevar registro de los bienes asegurados por el Ministerio Público y que sean de su competencia.

III. Diseñar e implementar un sistema que permita la organización y el control de los bienes bajo su resguardo.

IV. Establecer las medidas de seguridad para la conservación y el mantenimiento de los bienes bajo su resguardo.

V. Devolver los bienes bajo su resguardo a los interesados que corresponda, previa determinación de la autoridad competente.

VI. Proponer al Ministerio Público el destino final de los bienes bajo su resguardo y, en su caso, tomar las medidas conducentes, en coordinación con las autoridades competentes.

VII. Solicitar a los fiscales o a las unidades administrativas competentes de la fiscalía la información que requiera sobre los bienes asegurados y la documentación correspondiente.

VIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información que requieran sobre los bienes bajo su resguardo.

#### **Artículo 12. Facultades y obligaciones de los peritos**

Los peritos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Practicar los peritajes que les soliciten los fiscales o las autoridades competentes, y elaborar los dictámenes, certificados, informes o reportes correspondientes, cuidando que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables.

II. Vigilar que durante la práctica de los peritajes bajo su responsabilidad se respeten estrictamente los derechos humanos reconocidos en la ley.

III. Levantar, preservar y registrar las evidencias que puedan ser de utilidad en la investigación de los hechos probablemente delictivos.

IV. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con los fiscales en la integración de las carpetas de investigación.

V. Integrar y sistematizar la información que resulte del ejercicio de sus facultades y obligaciones.

VI. Exponer, cuando se les solicite, los dictámenes, estudios, informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el proceso penal.

VII. Proponer a su superior jerárquico políticas, estrategias, acciones y técnicas para mejorar el funcionamiento de la dirección correspondiente.

VIII. Sugerir a su superior jerárquico la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación tendientes a mejorar el desempeño del personal del instituto.

IX. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **Artículos transitorios**

##### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

##### **Segundo. Nombramiento del director general**

El gobernador deberá nombrar al director general del Instituto de Ciencias Forenses en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 29 de septiembre de 2016.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario general de Gobierno**

**( RÚBRICA )**

**Ariel Francisco Aldecua Kuk**  
**Fiscal general**

**Decreto 413/2016 por el que se modifica el Reglamento del Código de la  
Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

**Considerando:**

Que el Gobierno del estado, con el firme propósito de preservar y fortalecer las condiciones de seguridad pública y justicia, ha diseñado e implementado la Estrategia Escudo Yucatán, la cual considera, entre sus ejes, la adecuación del marco jurídico estatal para modernizar el modelo policial, a efecto de propiciar una mejor coordinación entre las instituciones policiales y de procuración de justicia, principalmente, para la efectiva investigación de los hechos presuntamente delictivos.

Que, en el marco de la Estrategia Escudo Yucatán, el 20 de abril de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 379/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Ministerio Público, a efecto de disponer, en su artículo 62, párrafo tercero, que el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, que estará bajo el mando del fiscal general, quien será su representante legal y se auxiliará, para la investigación de los delitos, de las instituciones policiales, las cuales actuarán bajo su conducción y mando, de conformidad con las leyes aplicables.

Que, asimismo, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de determinar, en términos de sus artículos 35 y 36, que las instituciones policiales del estado desempeñarán las funciones de prevención, reacción e investigación, y que los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de la función que desempeñen, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.

Que, continuando con las acciones implementadas para la adecuación del marco jurídico estatal por el motivo antes señalado, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de establecer, en su artículo 40, fracciones XVIII y XIX, que esta dependencia tiene, entre otras, las atribuciones de realizar, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la investigación de los hechos que la ley señale como delito de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; llevar a cabo las detenciones en flagrancia así como las ordenadas por esta en casos urgentes, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; y elaborar los registros correspondientes.

Que, ante la cantidad y profundidad de los cambios normativos y administrativos derivados de la adecuación del marco jurídico estatal, producto de la implementación de la Estrategia Escudo Yucatán, y considerando el tiempo que tomará su formalización, los decretos 382/2016 y 385/2016 antes referidos dispusieron un plazo concreto para su entrada en vigor, que será el 1 de octubre de 2016.

Que, ante la próxima entrada en vigor de los decretos en comento, resulta necesario modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para regular, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal de Investigación, la cual, hasta el día de hoy, se encuentra adscrita y opera, con el nombre “Policía Ministerial Investigadora”, bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, y cuya organización y atribuciones han sido rediseñadas.

Que la modificación del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en el sentido anteriormente mencionado contribuirá a la consolidación de la Estrategia Escudo Yucatán y del nuevo modelo policial que esta prevé, con miras a mejorar la coordinación y el desempeño de las instituciones policiales y de procuración de justicia, y, en consecuencia, a fortalecer las condiciones de seguridad pública y justicia, que son la base del bienestar de nuestra entidad, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 413/2016 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública**

**Artículo único. Se reforman:** las fracciones IV y XXVII del artículo 187; la fracción IX del artículo 189; la fracción XVII del artículo 205; y las fracciones IV y IX del artículo 207; **se derogan:** la fracción IX del artículo 186 y la fracción XXIII del artículo 187; y **se adicionan:** la fracción V al artículo 186, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones V, VI, VII y VIII para pasar a ser VI, VII, VIII y IX, respectivamente; las fracciones XXVIII y XXIX al artículo 187, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXVIII para pasar a ser XXX; y los artículos 248 Bis, 248 Ter, 248 Quater, 248 Quinquies, 248 Sexies, 248 Septies y 248 Octies; todos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 186. ...**

I. a la IV. ...

V. Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación:

A) Dirección de la Policía Estatal de Investigación:

1. Departamento de Investigaciones y Mandamientos;
2. Departamento de Investigación de Delitos de Alto Impacto, y
3. Departamento de Investigación de Sectores y Foráneas.

B) Dirección de la Policía Estatal de Investigación Especializada en la Escena del Crimen.

VI. a la VIII. ...

IX. Se deroga.

**Artículo 187. ...**

I. a la III. ...

IV. Operar, coordinar, dirigir y supervisar el desempeño de las instituciones policiales bajo su mando;

V. a la XXII. ...

XXIII. Se deroga.

XXIV. a la XXVI. ...

XXVII. Autorizar la elaboración de las credenciales derivadas de la licencia oficial colectiva de portación de armas que se asimilan a licencias individuales;

XXVIII. Determinar, en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la prestación del servicio de escolta pública;

XXIX. Conformar y determinar la organización y el funcionamiento de comandancias o grupos, y

XXX. ...

**Artículo 189. ...**

I. a la VIII. ...

IX. Coordinarse con la Policía Estatal de Investigación, con las policías de los municipios y con las de otras entidades federativas, cuando así corresponda;

X. a la XII. ...

**Artículo 205. ...**

I. a la XVI. ...

XVII. Supervisar los operativos que la Dirección Operativa realice conjuntamente con la Policía Estatal de Investigación, cuando esta lo requiera;

XVIII. y XIX. ...

**Artículo 207. ...**

I. a la III. ...

IV. Efectuar operativos coordinados con los Centros Integrales de Seguridad Pública en apoyo a las policías de los municipios y, en su caso, a la Policía Estatal de Investigación;

V. a la VIII. ...

IX. Coordinar operativos con la Policía Estatal de Investigación, cuando esta lo requiera;

X. y XI. ...

**Artículo 248 Bis.** Al Subsecretario de la Policía Estatal de Investigación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Supervisar la adecuada investigación de los delitos que conozca, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables;

II. Vigilar el estricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la ley;

III. Verificar el oportuno cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales que le sean instruidos por las autoridades competentes;

IV. Propiciar la efectiva comunicación con el Ministerio Público, el Instituto de Ciencias Forenses y las demás autoridades que considere para el adecuado ejercicio de sus funciones;

V. Garantizar que el personal a su cargo cuente con los conocimientos y las aptitudes técnicas para efectuar adecuadamente la investigación de los delitos y exponer, cuando se les solicite, los informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el proceso penal;

VI. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, principalmente, en la investigación de los delitos y en la transferencia de información en la materia, y

VII. Determinar las políticas, los lineamientos y los criterios que regulen la organización y el funcionamiento de la Subsecretaría.

**Artículo 248 Ter.** Al Director de la Policía Estatal de Investigación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar el desempeño de los agentes a su cargo;

II. Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar, por cualquier medio y de forma inmediata, al Ministerio Público las diligencias practicadas al respecto;

III. Vigilar que durante la investigación de los delitos que conozca y la práctica de las diligencias correspondientes se respeten estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y de las víctimas;

IV. Verificar el adecuado desarrollo de la investigación de los delitos que conozca, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables;

V. Constatar la veracidad de los datos que conozca de forma anónima, mediante la realización de los actos de investigación que considere necesarios;

VI. Cumplir oportunamente los mandamientos ministeriales y judiciales que le sean instruidos por las autoridades competentes;

VII. Supervisar que la aplicación de la cadena de custodia y el aseguramiento y registro de evidencias que efectúen los agentes a su cargo cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal para demostrar su valor probatorio;

VIII. Revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación, e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes;

IX. Integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del desempeño de la dirección a su cargo y que pueda ser de utilidad para mejorar su funcionamiento o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia, y

X. Las demás que establezca la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 248 Quater.** Al Jefe del Departamento de Investigaciones y Mandamientos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, dirigir, coordinar y vigilar el adecuado desarrollo de los operativos de investigación de su competencia;

II. Coordinar la ejecución de las tareas y diligencias de investigación de los delitos de su competencia;

III. Vigilar el adecuado desempeño de las comandancias bajo su mando;

IV. Recibir a los detenidos que sean entregados por los agentes de la Policía Estatal de Investigación y elaborar la documentación necesaria para remitirlos al centro de internamiento o penitenciario correspondiente;

V. Verificar que el área de detenidos cumpla con las disposiciones legales y normativas aplicables relacionadas con las instalaciones y especificaciones técnicas y de seguridad, así como con la separación por categorías que garantice una estancia digna y segura;

VI. Informar sobre las personas detenidas a quien lo solicite;

VII. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con las autoridades estatales o federales en la investigación de los delitos que le corresponda;

VIII. Integrar, sistematizar y transferir a las unidades administrativas de información e inteligencia, principalmente, de la Secretaría, los datos que resulten del desempeño del departamento a su cargo;

IX. Mantener estrecha comunicación con las unidades administrativas de información e inteligencia, principalmente, de la Administración Pública estatal, para el adecuado desempeño de sus funciones;

X. Elaborar y presentar al Director de la Policía Estatal de Investigación los informes o reportes que le solicite o que le corresponda en función de su cargo o de las encomiendas que le sean asignadas;

XI. Resguardar, organizar y ser responsable de la entrada y salida en el depósito de los vehículos, del armamento y del equipo de la Policía Estatal de Investigación, así como procurar su debido mantenimiento, y

XII. Verificar que los agentes de la Policía Estatal de Investigación utilicen única y adecuadamente los vehículos, el armamento y el equipo asignados.

**Artículo 248 Quinquies.** Al Jefe del Departamento de Investigación de Delitos de Alto Impacto le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, dirigir, coordinar y vigilar el adecuado desarrollo de los operativos especiales de investigación de su competencia;

II. Coordinar la ejecución de las tareas y diligencias de investigación de delitos de alto impacto;

III. Vigilar el adecuado desempeño de las comandancias bajo su mando;

IV. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con las autoridades federales en la investigación de delitos de alto impacto;

V. Integrar, sistematizar y transferir a las unidades administrativas de información e inteligencia, principalmente, de la Secretaría, los datos que resulten del desempeño del departamento a su cargo;

VI. Mantener estrecha comunicación con las unidades administrativas de información e inteligencia, principalmente, de la Administración Pública estatal, para el adecuado desempeño de sus funciones, y

VII. Elaborar y presentar al Director de la Policía Estatal de Investigación los informes o reportes que le solicite o que le corresponda en función de su cargo o de las encomiendas que le sean asignadas.

**Artículo 248 Sexies.** Al Jefe del Departamento de Investigación de Sectores y Foráneas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, dirigir, coordinar y vigilar el adecuado desarrollo de los operativos de investigación de su competencia;

II. Vigilar el adecuado desempeño de las bases sectoriales y foráneas de la Policía Estatal de Investigación;

III. Brindar el apoyo que requieran los departamentos de Investigaciones y Mandamientos, y de Investigación de Delitos de Alto Impacto, para su adecuado desempeño;

IV. Integrar, sistematizar y transferir a las unidades administrativas de información e inteligencia, principalmente, de la Secretaría, los datos que resulten del desempeño del departamento a su cargo;

V. Mantener estrecha comunicación con los departamentos de Investigaciones y Mandamientos, y de Investigación de Delitos de Alto Impacto, así como con las unidades administrativas de información e inteligencia, principalmente, de la Administración Pública estatal, para el adecuado desempeño de sus funciones, y

VI. Elaborar y presentar al Director de la Policía Estatal de Investigación los informes o reportes que le solicite o que le corresponda en función de su cargo o de las encomiendas que le sean asignadas.

**Artículo 248 Septies.** Al Director de la Policía Estatal de Investigación Especializada en la Escena del Crimen le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Auxiliar a los fiscales a cargo de la conducción de la investigación de los hechos que la ley señale como delito;

II. Efectuar o, en su caso, coordinar el desarrollo de las diligencias para la preservación de la escena del crimen y de la integridad de los indicios o las evidencias que se encuentren en esta, en tanto no asuma la coordinación el personal de la Fiscalía General del Estado;

III. Impedir el acceso a la escena del crimen a toda persona ajena a la investigación, a través de su clausura o aislamiento;

IV. Procesar el lugar de intervención, mediante la fijación, el señalamiento, el levantamiento y el embalaje de los indicios y las evidencias físicas que se encuentren, de conformidad con los protocolos aplicables;

V. Solicitar la intervención de los peritos del Instituto de Ciencias Forenses para el procesamiento de la escena del crimen, cuando se requiera mayor especialización en el desarrollo de las tareas necesarias para tal efecto;

VI. Entregar al Ministerio Público los indicios y las evidencias recolectados y embalados, junto con toda la documentación que se haya elaborado al respecto, cuando dicha institución se lo solicite;

VII. Impedir la consumación de los hechos delictivos y evitar que continúen produciendo consecuencias;

VIII. Realizar las detenciones correspondientes cuando concurren las causales de flagrancia, en términos de la ley procesal, y poner, inmediatamente, a los detenidos a disposición del Ministerio Público;

IX. Prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito y canalizarlas a las autoridades competentes;

X. Aplicar el sistema de cadena de custodia, en términos de la ley procesal, los lineamientos que, para tal efecto, expida la Fiscalía General del Estado y las demás disposiciones legales y normativas aplicables;

XI. Verificar que los informes o reportes de las diligencias de investigación practicadas por los agentes a su cargo cumplan con todas las formalidades exigidas por la ley procesal y por el Ministerio Público;

XII. Establecer vínculos de comunicación y coordinación con el Ministerio Público, el Instituto de Ciencias Forenses y las demás autoridades que considere necesarias para su adecuado desempeño;

XIII. Informar en todo momento de sus actuaciones al fiscal y apegarse a las instrucciones que disponga para el desarrollo de la investigación, y

XIV. Las demás que establezca la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 248 Octies.** Los agentes de la Policía Estatal de Investigación tendrán las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **Artículos transitorios**

##### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

##### **Segundo. Abrogación**

Se abroga el Decreto 183/2014 por el que se crea la Unidad Especializada en la Escena del Crimen, publicado en el diario oficial del estado el 15 de mayo de 2014.

##### **Tercero. Referencia**

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Policía Ministerial Investigadora, se entenderá hecha a la Policía Estatal de Investigación.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 29 de septiembre de 2016.

( RÚBRICA )

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
Gobernador del Estado de Yucatán

( RÚBRICA )

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
Secretario general de Gobierno

( RÚBRICA )

**Luis Felipe Saidén Ojeda**  
Secretario de Seguridad Pública

( RÚBRICA )

**Ariel Francisco Aldecua Kuk**  
Fiscal general

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**